

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Giovani A. Fletcher Hern, actuando en nombre y representación de la asociación civil sin fines de lucro Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.N.C.U.RE.PA.), ha presentado formal demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto que esta Sala Tercera declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución No. DIEORA IA-091-2007 de 28 de marzo de 2007, emitida por la antigua Autoridad Nacional de Ambiente ahora Ministerio de Ambiente.

Durante el escrutinio de los requisitos de admisibilidad, propios de toda demanda contencioso-administrativa que se instaure ante la Sala Tercera, notamos que el apoderado judicial de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.N.C.U.RE.PA.) ha elevado una solicitud especial a esta Superioridad, para que suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. DIEORA IA-091-2007 de 28 de marzo de 2007, emitida por la antigua Autoridad Nacional de Ambiente ahora Ministerio de Ambiente; cuya petición será atendida en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO

El apoderado judicial de la actora sustenta esta solicitud así:

“...  
Petición que se hace a fin de **suspender y/o evitar la continuación de los GRAVES PERJUICIOS**, que están sufriendo de manera clara el entorno socio



ambiental, ligados a las áreas vinculadas a los efectos del Estudio de Impacto Ambiental, que para los efectos, no se puede invocar plenamente como vigente. Es necesario **SUSPENDER** dicha acreditación administrativa dada al respecto. Suspensión rogada, que busca limitar provisionalmente –si fuera el caso-, el efecto continuado, de presunción de vigencia, de un **acto administrativo**, que se enfrenta, bajo al **simple derecho ciudadano, de impedir, que se siga atentando en contra (sic) los derechos socio ambientales vigentes** en las comunidades adyacentes. Suspensión que se muestra como propicia y necesaria, a fin de evitar la infracción jurídica y ambiental dada, en torno del radio de influencia de la **Resolución DIEORA-IA-091-2007, del 28 de marzo de 2007, que a saber aprobó la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, dada en lo atinente, a la EXTRACCIÓN TEMPORAL DE MINERAL NO METÁLICO en el GOLFO DE PARITA.**

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** que se hace necesaria –en razón de limitar en forma efectiva- la práctica ya reiterada dentro del modelo de gestión administrativa de proveer la acreditación de condiciones jurídicas, sin cumplir con la carga legal necesaria –para esos efectos-.

Solicitud que hacemos, bajo la gravedad de limitar, el criterio de viabilidad jurídica a un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, aprobado hace ya varios lustros, sin constancia de seguimiento o desarrollo de los elementos de verificación ambiental, que debe preservar la ADMINISTRACIÓN a favor de los Ciudadanos y el entorno socio ambiental.

Que son notorios, los más que presumibles perjuicios, que a saber nacen de la acreditación dictada por la (sic) autoridades adscritas al Ministerio de Ambiente panameño, al momento en que –sin seguir los procedimientos legales aplicables-, pasasen a asumir, como vigente, un “ACTO”, que tiene efectos nocivos inmediatos, en el tratamiento de los protocolos preparatorios y de ejecución, de las medidas de mitigación o salvaguarda ambiental observables, tanto a nivel institucional, social y evidentemente del propio medio ambiente.

**Daños y perjuicios aludidos**, que se muestran inmediatos y urgentes, y que requieren un rápido pronunciamiento por parte de esta SALA de la CORTE. Daños que se configuran de manera notoria y sabida, en la más que presumible pérdida o disminución del componente geológico vigente en el área.

Todo esto con la notoria afectación del patrimonio ambiental del sector, bajo la mirada impávida de los ciudadanos, que visualizan y perciben, la explotación, contaminación y destrucción, del subsuelo y de su entorno; sin que se hubiera cumplido con la suerte de las ejecutorias administrativas necesarias, para validarse su vigencia jurídica efectiva.

Suplicamos –respetuosamente-, que la DECISIÓN que resulte de la presente SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, se dicte en forma previa a la REMISIÓN de este memorial (o del EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), que se conforme posterior a la posible o futura ADMISIÓN de este RECURSO), a la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, en trámite de traslado de DEMANDA.

...” (Las negritas y subrayas son del peticionario). (Cfr. fs. 12 y 13).

## II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Sin mayor preámbulo, los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a resolver la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DIEORA-